TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR)
EXPEDIENTE NÚMERO 247/2020/IV.
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.
XXXXXXXXXXXXXXX
VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA
Y OTRO

- - - Hermosillo, Sonora, a veinte de junio de dos mil veintitrés.- - - -- - - VISTOS para cumplimentar la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 865/2022 promovido por XXXXXXXXXXX, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veintitrés de de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por 247/2020/IV. XXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y,- - - - - -------RESULTANDO:------ - - ÚNICO.- El dos de junio de dos mil veintitrés, se recibió en este

Tribunal el oficio número XXXXXXXXXXX mediante el cual el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, remite testimonio de la Ejecutoria de Amparo Directo que pronunció el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número XXXXXXXXXX promovido por XXXXXXXX, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 247/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, que ampara y protege al quejoso para los siguientes efectos: "I.- Deje insubsistente la resolución; II.- Dicte una nueva en la que deje intocadas las cuestiones que no son materia de concesión, esto es, la absolución en cuanto al pago de prima de antigüedad; III.- Subsane

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR)
EXPEDIENTE NÚMERO 247/2020/IV.
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.
XXXXXXXXXXXXXXXX
VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA
V OTRO

las imprecisiones en que incurrió al referir los hechos expresados por los contendientes en el juicio laboral en sus respectivos escritos de demanda y contestación, así también respecto del nombre de la accionante. IV.- Condene a la patronal a reconocer al actor una antigüedad de veintiocho años con tres meses y treinta días".- - ------CO N S I D E R A N D O: ------ ÚNICO.- Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Federal y deja sin efectos la sentencia reclamada en el Juicio de Amparo Directo de consistente en la resolución definitiva emitida por este mérito. Tribunal el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 247/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA. En su lugar se dicta la siguiente resolución definitiva: - - - - - VISTOS resolver en definitiva los autos del expediente número 247/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXX contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y,---- R E S U L T A N D O: ---- de 2019, XXXXXXXXXXX presentó demanda en contra de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y otro en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora.- Con esa misma fecha el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado se declara incompetente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, remitiendo el expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. - - - - - - II.- El 03 de marzo de 2020, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, recibe demanda presentada por XXXXXXXXXX demandando de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaria

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR)
EXPEDIENTE NÚMERO 247/2020/IV.
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.
XXXXXXXXXXXXXX
VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA
Y OTRO

Educación y Cultura del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: "...A.- El reconocimiento de mi antigüedad de veintiocho (28) años al servicio de la demandada. b).- El pago de la cantidad de \$59,377.92 (CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 92/100 M.N), por concepto de prima de antigüedad respectiva a mis 28 años de servicios que presté a las demandadas, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo...".- El trece de marzo de dos mil veinte, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados.----- II.- El 23 de marzo de 2021, se tuvo por contestada la demanda por los Servicios Educativos del Estado de Sonora y por la Secretaría de Educación y Cultura; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones. - - - - III. - En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno se admitieron como pruebas del actor las siguientes: 1.-DOCUMENTAL. consistente en copia simple de hoja única de del actor, expedida por la Secretaría de servicios a nombre Educación y Cultura del Estado de Sonora; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- A la demandada se le admitieron las siguiente: 1.- CONFESIONAL EXPRESA: 2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.-Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.----- C ONSIDERANDO: -----I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.--

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR)
EXPEDIENTE NÚMERO 247/2020/IV.
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.
XXXXXXXXXXXXXXXX
VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

XXXXXXXXXXX narro los siguientes hechos: Con fecha 1 DE SEPTIEMBRE DE 1979 inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandadas con la categoría de planta, realizando funciones de DIRECTOR DE EDUCACIÓN INDIGENA y como última clave presupuestal XXXXXXXX. SEGUNDO. Mi última adscripción lo fue como DIRECTOR DE EDUCACIÓN INDIGENA, de la Ciudad de Obregón, Sonora, lugar en el cual laboré hasta el día 31 de diciembre de 2007, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, éste se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.-·------ III.- El Licenciado XXXXXXXXXX, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: PRESTACIONES: a).- La prestación correlativa marcada con el inciso a) reconocimiento de su antigüedad de VEINTIOCHO años al servicio de mi representada, se contesta como improcedente, toda vez que la actora laboró VEINTIOCHO AÑOS, TRES MESE Y TREINTA DÍAS, al servicio de los Servicios Educativos del Estado de Sonora; b).- Carece de derecho y de la acción para reclamar de mis representadas el pago de la cantidad de \$59,377.92 (CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima de antigüedad respectivo a sus años de servicio, toda vez que, tal y como se argumentó anteriormente, la prestación denominada prima de antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es inaplicable a los trabajadores al servicio civil, lo cual es el caso del actor del presente juicio, ya que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al Servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR)
EXPEDIENTE NÚMERO 247/2020/IV.
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.
XXXXXXXXXXXXXXXX
VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor, es improcedente, pues si bien es cierto, la Ley Federal del Trabajo actúa en suplencia de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin embargo esta supletoriedad aplica en cuanto a que la Ley del Servicio Civil, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se supletoriedad, también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura. Apoyo lo anterior en los siguientes criterios Jurisdiccionales: "LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL" Y "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS, SUPLETORIEDAD.". (Lo transcribe) este En sentido improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS: 1.- El correlativo PRIMERO se contesta como FALSO, por lo siguiente: El hoy demandante inició a prestar servicios a favor de Servicios Educativos del Estado de Sonora, el día 01 DE SEPTIEMBRE DE 1979, siendo su último puesto y funciones el de DOCENTE. 2.- El correlativo SEGUNDO es FALSO Y SE NIEGA, toda vez que el actor como ya quedó señalado sus últimos funciones y puesto fue en el de DIRECTOR BILINGÜE DE EDUCACIÓN INDIGENA hasta el 31 de diciembre de 2007 en la que causo baja por JUBILACIÓN O PENSIÓN. Ahora bien, el actor dolosamente intenta confundir a esta Autoridad al argumentar que ha "requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de las prestaciones demandada, este se ha negado a realizarlo", toda vez que es falso que se haya requerido a mi representada el pago de la prestación reclamada, tan es así que el actor es omiso en aportar los elementos y medios de convicción para acreditar su dicho, en ningún TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR)
EXPEDIENTE NÚMERO 247/2020/IV.
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.
XXXXXXXXXXXXXXX
VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA
VOTRO

momento el actor ha solicitado el pago de la prestación reclamada. Por todo lo anteriormente argumentado, este Tribunal deberá a todas luces absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por las razones expuestos en el presente escrito. DEFENSAS Y EXCEPCIONES. Se siguientes defensas y excepciones. 1.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren. se desprendan de la presente contestación. Primeramente, oponemos como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones consistentes en SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, en los términos señalados anteriormente. 3.- En relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA de mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, la ley que rige la relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que se reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón que deberá considerarse razón suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas 4.la parte por actora. Independientemente de que no se ha reconocido acción ni derecho la parte actora, para todos efectos legales a que haya lugar se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan y prestaciones que se reclaman, como lo es el supuesto pago de la prima de antigüedad, que conforme a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil y el 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria se encuentra prescrita, el cual establece que las acciones prescriben EN UN AÑO contando a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, por lo que si consideramos que la actora viene reclamando el pago de la prima de antigüedad y reconoce expresamente que causó baja el 31 DE DICIEMBRE DE 2007, luego entonces, a la

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR)
EXPEDIENTE NÚMERO 247/2020/IV.
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.
XXXXXXXXXXXXXXXX
VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA
V OTRO

fecha en que presenta su demanda como se advierte del sello de acuse de recibido, es evidente que ha transcurrido en exceso y en perjuicio de la accionante, el término prescriptivo de un año que conceden los dispositivos legales antes citados; concretamente, se consumó la prescripción y en consecuencia se encuentran legalmente prescritas las acciones y prestaciones reclamadas que tengan una antigüedad mayor al de un año de la fecha de baja.- - -- - - IV.- La actora demanda de Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el reconocimiento de que cuenta con una antigüedad de 28 años de servicios y el pago de la prima de antigüedad por la cantidad (CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS de \$59,377.92 SETENTA Y SIETE PESOS 92/100 MONEDA NACIONAL).- - - - - -- - Por lo que respecta a la primera prestación reclamada, es procedente condenar a los demandados a reconocer que la actora cuenta con una antigüedad de veintiocho años con tres meses y treinta días de servicios, en virtud de que a foja siete del sumario, obra la documental consistente en copia certificada de la hoja única de servicios del actor, expedida el 08 de enero de 2008, por la Directora General de Recursos Humanos, en la cual se señala que el actor ingresó a laborar el 01 de SEPTIEMBRE DE 1979 y la fecha de su baja como trabajador fue el 31 DE DICIEMBRE DE 2007, por lo que es inconcuso que la actora alcanzó una antigüedad de 28 años, 03 meses y treinta días al servicio de los demandados, documental pública que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo que en consecuencia, se condena a los demandados a reconocer que la actora tiene una antigüedad de 28 (veintiocho) años, 03 (tres) meses y 30 (treinta) días a su servicio.------- - - En cambio, no es procedente condenar al pago de la prima de antigüedad, que el actor reclama como segunda prestación en su demanda, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR)
EXPEDIENTE NÚMERO 247/2020/IV.
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.
XXXXXXXXXXXXXXXX
VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA
Y OTRO

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considéralo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado". --

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: -------

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - - - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR)
EXPEDIENTE NÚMERO 247/2020/IV.
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.
XXXXXXXXXXXXXXXX
VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA
V OTRO

el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 247/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA .----- SEGUNDO .-Se deja sin efectos la sentencia reclamada en el Juicio de Amparo Directo de mérito, consistente en la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente número 247/2020/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXX en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.----------TERCERO.- Han procedido parcialmente las acciones intentadas por XXXXXXXXXXX en contra de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE - - - - - - - - - - - - - CUARTO: Se condena a los demandados a reconocer que la actora tiene una antigüedad de 28 (veintiocho) años, 03 (tres) meses y 30 (treinta) días a su servicio; por las razones expuestas en el Considerando IV.------- - - - - - - - QUINTO.- Se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de la prima de antigüedad reclamada por la actora, por las razones expuestas en el Considerando IV.---------- SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda,

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR)
EXPEDIENTE NÚMERO 247/2020/IV.
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.
XXXXXXXXXXXXXXX
VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA
V OTRO

quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- -- -- --

## LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE. MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR)
EXPEDIENTE NÚMERO 247/2020/IV.
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.
XXXXXXXXXXXXXXXX
VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA
Y OTRO

- - - En veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

